

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

VILLETA, CUNDINAMARCA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Radicado : 258753104001202200062 00(N.I. 2022-00062)
Accionante : GILBERTO HERNÁNDEZ RIVERA
Accionada : SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA
Sentencia : 023

1. ASUNTO A DECIDIR:

La acción de tutela promovida, por el señor GILBERTO HERNÁNDEZ RIVERA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, libertad e igualdad.

2. HECHOS

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes:

1-. El señor GILBERTO HERNÁNDEZ RIVERA, vendió el vehículo blindado de placas CUI455 al señor CARLOS FRANCISCO REYES RESTREPO, “hace más de 6 años”, sin que se hubiere realizado el respetivo traspaso ante la autoridad de tránsito correspondiente.

2-. Aduce que ha tenido que cubrir los gastos de impuestos y multas del vehículo ante el inicio de cobros coactivos en su contra.

3-. El día 25 de noviembre de 2021, radicó solicitud de traspaso a persona indeterminada ante la oficina de tránsito del municipio de Villeta quien devuelve la solicitud informando que la autorización de traspaso del vehículo blindado emitida por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA no está activa o ya fue utilizada.

4-. Interpuso acción de tutela, el 7 de marzo de la presente anualidad que fue conocida en primera instancia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, en la que se pretendió “que se ampare su derecho al debido proceso, seguridad jurídica, libertad e igualdad, y se ordene a las accionadas autorizar el traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas CIU 455”. El amparo, solicitado fue negado en primera y segunda instancia, pero allí se esbozó que la entidad que puede dar solución al problema que afronta es la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, quien puede autorizar el traspaso del vehículo a persona indeterminada.

5. El día 9 de marzo de 2022, presentó derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA en la cuenta de correo contactenos@supervigilancia.gov.co, con radicado 2022005065, solicitando la expedición de resolución de autorización de traspaso del vehículo con placas CUI455 a persona indeterminada, sin que hasta la fecha se tenga respuesta de la accionada.

6. El accionante adjunta como pruebas: i) Copia Resolución 20174200038317 de la SUPERVIGILANCIA; ii) Copia del formulario de Solicitud de trámites del registro nacional automotor, iii) Comunicación de Devolución- Solicitud de trámite No. 148494813, iv) Correo enviado por la Directora de la Oficina del tránsito Municipal de Villeta, Doctora Nancy Sanabria al Runt en virtud del derecho de petición radicado de mi parte ante esa secretaría, v) Cámara de Comercio Gilberto Hernández Sociedad en Comandita Simple, vi) Cédula Gilberto Hernández, vii) Fallo de segunda instancia Tutela 25875 40 89 001 2022 00052 viii) Derecho de Petición dirigido a la Supervigilancia ix) Radicado derecho de petición x) Comunicación Secretaria de Tránsito Villeta 2022027456 de 15/03/2022.

Con fundamento en los anteriores hechos el accionante solicita:

Se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, libertad e igualdad y se ordene a la accionada expedir la Resolución correspondiente para poder realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas CIU455, Marca Jeep Grand Cherokee, modelo 1997, Cilindraje 5200 C.C., Capacidad 5 Pjs, Motor Número 7M31808292340, CHASIS 1J4GZ78Y9VC548912, SERIE 1J4GZ78Y9VC 548912.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Asignada por reparto y admitida mediante Auto del 22 de abril de 2022, se dispuso correr traslado al señor Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación, se

pronunciare respecto a los hechos y pretensiones del accionante y allegara las pruebas que considere pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1-. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Mediante oficio allegado por correo electrónico del día 28 de abril de 2022, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contestó la demandada en la que se pronunció sobre los hechos y pretensiones del accionante, así:

Que mediante Resolución No. 20174200038317 del 2017 resolvió Autorizar el traspaso y uso del vehículo blindado de placa CIU455, a nombre del señor CARLOS FRANCISCO REYES RESTREPO.

En el mencionado acto administrativo se ordenó realizar el traspaso del vehículo dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de expedición del mismo y enviar copia a esa Superintendencia, so pena de inmovilización y las sanciones previstas en el Decreto 2187 de 2001.

Así mismo, el artículo 2.6.1.1.3.3.30. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa¹ establece los requisitos para usuarios y compradores de equipos, elementos y automotores blindados.

Considera que justamente el RUNT rechazo la solicitud del trámite del traspaso del vehículo blindado de placas CIU455 a persona indeterminada “puesto que los estudios en principio son para la protección de la vida e integridad de una persona determinada”.

Enfatiza que la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, no aprueba solicitudes de trámite del traspaso de un vehículo blindado a persona indeterminada.

En cuanto al derecho de petición que le presentó el 9 de marzo de 2022, el accionante, manifiesta que dio respuesta con el radicado No. 2022009906 del 25 de abril de 2022, informando la normatividad que regula el uso y traspaso de vehículos blindados y porque no es posible autorizar su traspaso a personas indeterminadas.

¹ Decreto 1070 de 2015

Concluye solicitando se declare la improcedencia de la tutela, por hecho superado.

Con la contestación a accionante acompaña su respuesta con las siguientes pruebas: i) Oficio con Radicado No. 2022009906 del 25 de abril de 2022, mediante el cual la Supervigilancia dio respuesta a la petición formulada por el hoy accionante; ii) Certificado de notificación electrónica de 4-72, con identificador No. E74255670-S, mediante el cual se acredita la notificación al hoy accionante del Oficio con Radicado No. 2022009906 del 25 de abril de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1-. COMPETENCIA.

Tenemos competencia para conocer y decidir la presente acción de tutela conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Artículo 1° y 37 del Decreto 2591 de 1.991 y el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

5.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El Constituyente de 1991, concibió y plasmó en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales de las personas, cuando por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares (en los casos determinados por la ley), se vulneren o se amenacen dichos derechos, sin existir otro medio de defensa transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de la acción de tutela son: inmediatez, subsidiaridad, excepcionalidad, informalidad, oficiosidad, celeridad y eficacia, pues es deber del Estado proveer en todo tiempo y lugar la defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas.

En el presente caso, es procedente el mecanismo de protección constitucional, pues para la defensa del derecho de petición del señor GILBERTO HERNÁNDEZ RIVERA, del que se derivan la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, libertad e igualdad, pues para ello no se advierte que exista otro medio de defensa judicial, rápido y expedito.

5.3. CASO CONCRETO.

Analizados los argumentos y pruebas que allegó el accionante y la contestación y pruebas que allegó la entidad accionada, se proponen como cuestionamientos: i) ¿Con la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y

SEGURIDAD PRIVADA, mediante oficio con radicado de salida No. 2022009906 del 25 de abril de 2022, se resolvió de fondo, adecuada, concreta, eficiente y suficientemente lo solicitado por el señor GILBERTO HERNÁNDEZ RIVERA el 9 de marzo de 2022?; de ser así, ii) ¿estamos frente a la figura de hecho superado?

derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro estatuto superior y básicamente consiste en la posibilidad que tiene toda persona de acudir ante la autoridad y aún ante los particulares, para presentar peticiones respetuosas de carácter particular o general y a obtener pronta resolución o respuesta; resolución que debe de ser adecuada a la situación planteada y dentro del término previsto en ordenamiento jurídico; de fondo y completa, dando respuesta a todos los asuntos planteados de manera concreta y comunicando lo decidido, generalmente de manera escrita, si de esa forma se presentó la petición.

En este orden, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando la autoridad se niega a recibir la solicitud, no da respuesta dentro del término previsto; no lo hace de manera precisa y completa o lo hace de manera evasiva o cuando no comunica al solicitante la respuesta dada. “...En repetidas oportunidades esta Corte ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”²

A su vez la ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho de petición señala la manera como se deben de presentar las peticiones, el trámite que se les debe de dar, el término de la respuesta, su devolución o remisión cuando quien la recibe considera que no es el competente para su resolución, especificando en el artículo 13 que se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

² Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018

Así mismo, de conformidad con nuestra jurisprudencia, se trata de un derecho que es inherente a la democracia, de manera que su consagración le permite al ciudadano dirigirse a las autoridades para elevar diferentes peticiones, en aras de exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio o la intervención estatal en un asunto concreto, como en el presente caso, es decir, una vez presentada la solicitud se genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

La H. Corte Constitucional se ha encargado de definir ampliamente cuál es el núcleo esencial del derecho de petición, el cual no se limita a la pronta y oportuna resolución de la solicitud, sino que la misma debe ser clara, precisa, congruente, dentro del término que la ley ha establecido para ello y con la debida comunicación al interesado; de tal suerte que, si no se cumple con alguno de esos presupuestos, se entiende que el derecho se encuentra en peligro de vulneración. Así lo ha señalado esa Corporación.

“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”³

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043 de 2009. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla.

De acuerdo con las normas que lo regulan, esta garantía constitucional, permite entonces la real materialización de otros derechos de talante fundamental, como el derecho a la información, al debido proceso, al buen nombre, entre otros, e impone a las autoridades la obligación de dar una respuesta clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado por el ciudadano; deber que se contrae a dar una respuesta de fondo en esas condiciones, sin que se exija que la contestación sea siempre favorable o positiva al interés que persigue el peticionario.

Por lo que resultando un desconocimiento o trasgresión de dicha garantía ius fundamental y en virtud de la naturaleza y objeto sobre el que verse el derecho de petición invocado, la no materialización del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 superior puede desembocar en la afectación de otros derechos fundamentales.

En el presente caso, está acreditado que el accionante GILBERTO HERNÁNDEZ RIVERA, el día 9 de marzo de 2022, formuló derecho de petición por correo electrónico a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA al que se le asignó el radicado 2022005005, con las siguientes pretensiones:

“1. Solicito se me informe el trámite a seguir, toda vez que en la actualidad solo tengo conocimiento por intermedio de la secretaría de tránsito que el rodante en mención circula por la ciudad de Cali, pero que presuntamente dicho automotor no cuenta ni con Soat ni tecno mecánica, lo cual ya es una contravención grave a nuestra legislación colombiana. 2. Se autorice el trámite del automotor a persona Indeterminada o que, por el comportamiento del comprador del mismo, el señor REYES RESTREPO, pierda las cualidades y derechos de Blindaje nivel 3, toda vez que como le manifesté, el rodante está siendo presuntamente utilizado contrariando la ley. 3. Se solicite al comandante del ejército y a las autoridades de tránsito retener dicho rodante para evitar que con esta conducta se puedan cometer ilícitos en dicho automotor y poder legalizar la posesión de un rodante con las características especiales que tiene el que se ha descrito y objeto del presente derecho de petición. 4. Solicito desde ya se me libere de responsabilidad alguna penal, administrativa, civil que se pueda desprender de la movilización del rodante, toda vez que he intentado por todos los medios sacarlo de mí propiedad”.

Así mismo, está demostrado que a la presentación de la acción de tutela - 22 de abril de 2022 – la accionada no había dado respuesta al derecho de petición, por lo que se estaba vulnerando este derecho fundamental al accionante.

No obstante, en el trámite de esta acción Constitucional, al contestar la demanda, la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, aunque fuera del término de los 15 días que estipula la

Ley 1755 de 2015 o de los 30 de que trata el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica, social y ecológica originada en la pandemia del “COVID 19”, informó que “dio respuesta al radicado de entrada No. 2022005005 del 09 de marzo de 2022, mediante el Oficio con Radicado de salida No. 2022009906 del 25 de abril de 2022, en los siguientes términos”. “...En relación a la solicitud de autorizar el traspaso del vehículo blindado de placa CIU455 a persona indeterminada, nos permitimos informarle que tal solicitud no es procedente. De conformidad con la normativa vigente contenida en el Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, el uso de un vehículo blindado tiene un carácter intuito personae en consideración a las condiciones especiales, individualizadas y específicas de riesgo extraordinario de quien pretende ser el propietario y/o usuario del mismo y en todo caso, previa autorización de esta Entidad.”

Igualmente, que no es de su competencia el control referido a que el automotor circule sin SOAT ni Técnico mecánica y en autonomía de la voluntad privada existen cargas para el comprador y vendedor que le impone actuar de manera diligente, pues de lo contrario tiene que asumir las consecuencias de su proceder.

De igual manera, se acreditó por la señora apoderada que la respuesta le fue enviada a la accionante al correo electrónico julianmart87@hotmail.com mediante el Oficio con Radicado de salida No. 2022009906 del 25 de abril de 2022, misma dirección electrónico que suministro el señor GILBERTO HERNÁNDEZ RIVERA, en el derecho de petición para efectos de notificaciones; respuesta que fue certificada como enviada con el Identificador del certificado: E74255670-S del Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, el día 26 de abril del presente año.

De acuerdo, con lo anterior se evidencia que durante el trámite de esta acción constitucional, el doctor NESTOR BALCAZAR ROMERO, Superintendente delegado para la operación de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, dio respuesta a la solicitud que presentó el 9 de marzo de 2022, el señor GILBERTO HERNÁNDEZ RIVERA, en la cual, le contestó que su petición de autorizar el traspaso del vehículo blindado de placas CIU 455 a persona indeterminada no era posible; respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado, por el accionante.

Así las cosas, se observa que la entidad accionada, aunque fuera del término, durante el trámite de esta acción constitucional dio Respuesta clara y congruente con lo solicitado, por ende, es deber de este juzgador indicar de que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo solicitó la señora apoderada de la entidad accionada y lo ha señalado la Corte Constitucional, en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia del 20 de junio de 2011 sobre el punto indico:

“la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”

Luego en sentencia T – 155 de 2017, señaló:

“El hecho superado: “regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

Por tanto, la respuesta al problema jurídico principal y asociado planteado es que la entidad accionada dio respuesta congruente, adecuada y coherente al derecho de petición que presentó el señor HERNÁNDEZ RIVERA, en orden a materializar los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, libertad e igualdad de los que no se advierte ninguna violación o amenaza, que le fue informada a través de la dirección electrónica que aportó con lo que ha quedado sin objeto, por hecho superado la presente acción de amparo constitucional.

En consecuencia, por sustracción de materia o carencia actual de objeto, se impone negar la protección reclamada, toda vez, que los motivos que originaron esta acción de tutela, a la fecha están totalmente satisfechos según dan cuenta las pruebas antes señaladas, que deja sin razón de ser cualquier orden que pudiera darse para superar la situación fáctica origen de esta acción de amparo constitucional, que han quedado sin objeto y que nos llevan a declarar su improcedencia ante el hecho superado.

6-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley:

RESUELVE:

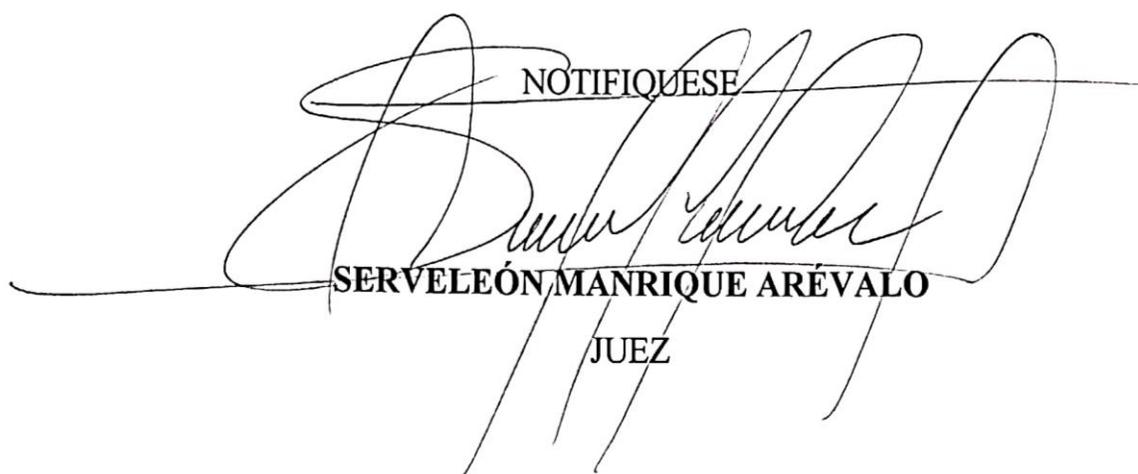
PRIMERO: NEGAR por improcedente al carecer actualmente de objeto y constituir un hecho superado la tutela al derecho fundamental de petición, debido

proceso, seguridad jurídica, libertad e igualdad del señor GILBERTO HERNÁNDEZ RIVERA, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el término para impugnar la presente decisión es de tres (3) días a partir de su notificación.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, en firme envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado en los artículos 86 del estatuto superior y 31 del Decreto 2591 de 1.991.


NOTIFIQUESE
SERVELEÓN MANRIQUE ARÉVALO
JUEZ